

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR COMPUSERVICES JR LTDA CONTRA  
CAFESALUD EPS S.A. Y MEDIMAS E.P.S. (RAD. 00 2020 00702 01).**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020),  
estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano la siguiente,

**S E N T E N C I A**

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de  
apelación interpuesto por el apoderado de la demandada CAFESALUD E.P.S.  
contra la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud el pasado  
27 de septiembre de 2019 (fls.63 a 66), en la que se resolvió:

**“PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado  
GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía  
No. 1.099.204.431 de Barbosa Santander y portador de la tarjeta profesional No.  
209.358 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de  
CAFESALUD EPS.

**SEGUNDO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda presentada por la  
representante legal de COMPUSERVICES JR LTDA, de conformidad con lo expuesto  
en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a CAFESALUD EPS S.A., pagar la suma de CINCO  
MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECINETOS OCHENTA  
PESOS (\$5.257.980) M/cte., con las correspondientes actualizaciones monetarias a  
favor de COMPUSERVICES JR LTDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la  
ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente sentencia puede ser impugnada para que de  
ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL – CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE, impugnación  
que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a  
la notificación de la Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo  
del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30 numeral 1 del Decreto 2462  
de 2013.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente sentencia enviando copia de esta al  
DEMANDANTE al correo electrónico [secretaria@compuserVICESjr.com](mailto:secretaria@compuserVICESjr.com), al agente  
liquidador de CAFESALUD EPS y al apoderado de MEDIMAS EPS en la dirección

*registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.*

**PARÁGRAFO 1:** *Para efectos procesales, la notificación se considerará surtida en la fecha que aparece en la constancia de entrega de la presente providencia, que emita la empresa de correos, cuando esta sea enviada por correo certificado. Cuando la notificación se haga por correo electrónico, se considerará surtida en la fecha en que el sistema emita reporte de entrega.*

**PARÁGRAFO 2:** *Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la providencia se publicará en la página web de la entidad.”*

Inconforme con la decisión, el apoderado de CAFESALUD EPS, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia proferida, en razón a que, en su sentir, la liquidación efectuada por la Superintendencia de Salud para obtener el valor de la licencia de maternidad no se ajusta a la realidad en la medida que no tuvo en cuenta el promedio de lo devengado por la trabajadora en el último año de servicios dado que esta percibía un salario variable, esto es, que da como resultado una licencia de maternidad en cuantía de \$5.159.700, cifra esta que afirma, fue girada a ordenes de la empresa demandante por parte de MEDIMAS, el 9 de octubre de 2018 mediante transferencia bancaria, debiendo por tanto, declararse la carencia de objeto por hecho superado.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Constituyó el anhelo de la sociedad COMPUSERVICES JR LTDA se reconozca y pague la licencia de maternidad en cuantía “*aproximadamente*” de \$3.755.700, reconocida a favor de la trabajadora MAYRA ALEJANDRA TOCORA ZAMUDIO (folio 2)

Como sustentó fáctico a la anterior petición, se invocan los siguientes hechos (fl. 1 y 2):

1. Aduce la señora MAYRA ALEJANDRA TOCORA ZAMUDIO le fue otorgada licencia de maternidad por el periodo comprendido entre el 19 de junio y el 22 de octubre de 2017, por lo que el 22 de septiembre de ese mismo año radicaron ante CAFESALUD la documentación requerida para el

reconocimiento, la que fue recibida bajo el argumento de que no coincidía la razón social registrada en el sistema con la que aparecía en el certificado expedido por Cámara de Comercio.

2. En atención a ello, relata, debieron llegar un formulario que podía ser radicado pasados 8 días hábiles que vencieron el 5 de octubre de 2017, pero en esa fecha, le refirieron que los legajos no podían recibirse pues la fecha límite para radicación era el 29 de septiembre de 2017.

El proceso se admitió mediante auto del 12 de diciembre de 2017 (folio 26), oportunidad en la que se ordenó notificar a las demandadas y se requirió a la parte actora para que aclarara el valor cancelado a la trabajadora y el salario empleado para la liquidación, además, solicitó aportara copia del contrato de trabajo suscrito con la empleada, de los comprobantes de nómina, de las planillas de autoliquidación de salud correspondientes al periodo de gestación y el certificado de existencia y representación legal.

De tal manera, con fundamento en los hechos recién narrados, y conforme al acervo probatorio recaudado, la Juzgadora inicial impuso condena a cargo de CAFESALUD, ordenándole cancelar la suma de \$5.257.980 por concepto de licencia de maternidad (fls. 63 a 66).

Para llegar a la decisión anterior, estimó la Superintendencia que si bien CAFESALUD refirió haber liquidado y reconocido la prestación a favor de la aquí demandante, en la contestación también indicó que la misma se encontraba pendiente de pago en razón a que las cuentas están embargadas, justificación a la que no se le dio validez debido a que ello no era óbice para que se cumpliera con las obligaciones a su cargo en los términos del proceso liquidatorio por el que atraviesa la entidad.

En este orden, en virtud del principio de consonancia, procede la Sala a resolver el objeto de apelación, en los puntos concretos objeto de censura, pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (*tantum devolutum quantum appellatum*).

Así las cosas en primer lugar, es del caso señalar, no es objeto de controversia en esta instancia los siguientes supuestos fácticos determinados por el *a quo*, frente a los cuales no se formuló reparo alguno en la alzada:

- i) Que la señora MAYRA ALEJANDRA TOCORA ZAMUDIO labora para la empresa demandante COMPUSERVICIOS JR LTDA desde el 9 de junio de 2014.
- ii) Que a la referida trabajadora el 19 de junio de 2017 le fue otorgada licencia de maternidad por 126 días, los cuales finalizaron el 22 de octubre de 2017.
- iii) Que la señora TOCORA ZAMUDIO está afiliada a CAFESALUD E.P.S
- iv) Que MAYRA ALEJANDRA TOCORA ZAMUDIO cumplió con los presupuestos exigidos por la legislación para hacerse beneficiaria de la licencia de maternidad, a cargo del sistema general de seguridad social en salud.
- v) Que la sociedad accionante pagó a su trabajadora la suma de \$5.257.980, correspondientes a la licencia de maternidad.

Bajo tal entendido, el problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe en determinar cuál es el valor de la licencia de maternidad que debe cancelarse a favor de la demandante y si se configuró la carencia de objeto por hecho superado.

En este orden de ideas, respecto al salario con el cual se debe liquidar la licencia otorgada por CAFESALUD EPS en el año 2017 a MAYRA ALEJANDRA TOCORA ZAMUDIO debe recordarse este corresponde al previsto en el artículo 236 del C.S.T., modificado por el artículo 1º de la Ley 1468 de 2011 (vigente para la data en que se otorgó la licencia de maternidad, el cual preceptúa:

*“1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.*

*2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.”*

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que la base para el cálculo y pago de la licencia de maternidad corresponderá a la remuneración devengada por la afiliada al momento de entrar a disfrutar de la misma, a menos que se trate de salario

variable, caso en el cual se tomará el promedio lo devengado en el último año de servicios.

En ese sentido, pese a que CAFESALUD en la alzada refiere que el salario de la trabajadora era variable, lo cierto es que no hay ningún elemento de convicción dentro de las diligencias que dé cuenta que el ingreso base de cotización con el que se efectuaron los aportes al sistema de salud tenía esta característica. Por el contrario, en autos sólo se tiene certeza del salario devengado por la señora TOCORA ZAMUDIO en junio de 2017 (mes en el que entró a disfrutar su licencia de maternidad) el cual corresponde a la suma de \$1.251.900 (folio 42), cifra que fue la tenida en cuenta tanto por el empleador -hoy demandante- como por la Superintendencia de Salud, a efectos de concretar el valor de la prestación.

En esa medida, la licencia de maternidad debe liquidarse tomando como IBL "el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.", esto es, \$1.251.900 que es el valor que aparece acreditado en el expediente.

Así, efectuadas las operaciones de rigor, se tiene que la licencia de maternidad de la actora asciende a **\$5.257.980<sup>1</sup>**, cifra que coincide con la obtenida por la Superintendencia de Salud.

Ahora, según los argumentos de la alzada, CAFESALUD, a través de MEDIMAS y en virtud de "*la medida cautelar de urgencia decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, con radicado 2500023410002016-01314-00 dada con la finalidad de que Medimás EPS se hiciera cargo del pago de las prestaciones económicas que Cafesalud EPS había reconocido y liquidado (...)*" (folio 73), canceló la prestación petitionada en el libelo a favor de la sociedad convocante de la acción, pero en cuantía de \$5.159.700, mediante transferencia bancaria realizada a la cuenta No. 006100879813 del Banco Davivienda, situación que se verifica con la documental de folio 75 del plenario.

En tal sentido, aunque se efectuó un pago a favor de la demandante, este sólo puede ser considerado como parcial, en razón a que no comprendió la totalidad del

Salario base	\$ 1.251.900
Salario diario	\$ 41.730
<b>1 Valor licencia (Salario diario x No. Días de licencia-126-)</b>	<b>\$ 5.257.980</b>

valor aquí ordenado, encontrándose un saldo insoluto a favor de la actora de \$78.280<sup>2</sup>, por lo que no resulta posible declarar la carencia de objeto por hecho superado, el cual “*comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor*”<sup>3</sup>, pues se itera, la obligación no está satisfecha en su totalidad.

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los puntos de apelación, conforme las motivaciones que preceden, se modificará la decisión de primer grado, para establecer CAFESALUD solo debe a la demandante la suma de \$78.280 por concepto de la licencia de maternidad reconocido a su trabajadora MAYRA ALEJANDRA TOCORA.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, únicamente en lo que corresponde al valor a pagar por parte de CAFESALUD EPS a favor de la sociedad demandante por concepto de saldo insoluto de la licencia de maternidad reconocida a favor de su trabajadora MAYRA ALEJANDRA TOCORA, el cual corresponde a la suma de **\$78.280**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Valor licencia liquidada	\$ 5.257.980
Valor Pagado MEDIMAS	\$ 5.179.700
<sup>2</sup> <b>DIFERENCIA</b>	<b>\$ 78.280</b>

<sup>3</sup> Sentencia T-472 de 2017.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**